

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**Ma Isabel Fernández Fuentes**  
**PROCURADORA**  
c/ Asturias, 31 - 1º Dcho.  
33004 - Oviedo  
Tfno.: 985 08 09 33

**JDO. CONTENCIOSO/ADMATIVO. N. 1**  
**OVIEDO**

**SENTENCIA: 00465/2007**

**RECURSO P.O. 434/2006**

**SENTENCIA**

En Oviedo, a catorce de noviembre de dos mil siete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de OVIEDO, los presentes autos de Recurso Contencioso Administrativo seguido por Procedimiento Ordinario Nº 434/2006, instados por la Procuradora Doña Isabel Fernández Fuentes, en nombre y representación de Arcelor España, SA, bajo la dirección del Letrado Don Raul Bocanegra Sierra, siendo demandado el Ayuntamiento de Gozón, representado por el Letrado Don Luis de Miguel Bueres y Fernández y defendido por la letrada Doña Victoria Couce Calvo, sobre urbanismo.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

19 NOV 2007

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Doña Isabel Fernández Fuentes en nombre de Arcelor España, SA, se presentó recurso contra el Decreto de fecha 18 de julio de 2006 del Alcalde del Ayuntamiento de Gozón por el que se acuerda requerir a la empresa Arcelor para que deje libre la carretera pública municipal de La Granda a Trasona y reponga las cosas a su estado anterior y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso.

**SEGUNDO.-** Por providencia de fecha 5 de octubre de 2006 se acordó la tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Ordinario, recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente con emplazamiento de cuantos pudieran estar interesados en el mismo.

**TERCERO.-** Habiéndose recibido expediente administrativo, por resolución de fecha 27 de noviembre de 2006 se acordó dar traslado al recurrente a fin de que en el término de veinte días dedujera la demanda, lo cual fue verificado, dándose traslado de la misma a la Administración demandada a fin de que la contestase en idéntico plazo y habiéndolo verificado en tiempo y forma y practicándose la prueba propuesta, quedando conclusos los autos para sentencia.

PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado cuantas prescripciones legales lo rigen.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso es el Decreto de fecha 18 de julio de 2006 del Alcalde del Ayuntamiento de Gozón por el que se acuerda requerir a la empresa Arcelor para que deje libre la carretera pública municipal de La Granda a Trasona y reponga las cosas a su estado anterior.

**SEGUNDO.-** En el expediente administrativo remitido nos encontramos con que el mismo únicamente se compone de un informe de la Policía local en el que se recoge que "realizada comprobación en la tarde del día 29/06/06, de la situación de la carretera pública municipal de La Granda a Trasona, que transcurre por el medio de las instalaciones de la empresa Arcelor, se observa que en términos de Gozón y próximo al Camino de Bardasquera continúa una señal con fondo amarillo que dice "Acceso Restringido". Esta señal se halla instalada desde el año 2005, como ya fue informado en su momento por esta Policía Local. En el límite de Gozón con Corvera no existe señal alguna con la leyenda "Concejo de Gozón". Esta falta viene de hace varios años. En término de Corvera, la empresa Arcelor, ha instalado un nuevo control con barreras, como se aprecia en las fotografías que se adjuntan. Por ello no existe vía libre por dicha zona."

Tras dicho informe y sin que conste realización de otra actuación se dicta el acto admto. aquí impugnado en el que se requiere de la demandante para que deje libre la carretera referida y reponga el estado de cosas a su situación anterior. Dado que lo que viene a motivar el acto admto. es el que se hubiera colocado una señal con fondo amarillo que dice acceso restringido así como la instalación de nuevo control de barreras dicho Decreto se traduciría en la eliminación de dichos elementos permitiendo por tanto un paso libre por el lugar.

Como motivos de recurso expone el actor en primer lugar la incompetencia del Alcalde para el dictado del acto admto. por entender debió haber sido acordado por el Pleno, expone asimismo que dado que el camino en cuestión uniría dos municipios diferentes sería de titularidad autonómica y no municipal con lo que la administración competente sería la admon. autonómica; expone asimismo que se ha dictado el acto admto. sin otorgar audiencia a la demandante. Además de la falta de requisitos formales opone también el demandante la ausencia de los requisitos materiales para el ejercicio de la potestad de recuperación posesoria dado el carácter privado del terreno en cuestión sin que pueda entenderse haya existido prescripción adquisitiva a favor de la admon. al no haber existido posesión en concepto de dueño por parte de la admon. al haber estado siempre señalizado como camino privado existiendo controles de acceso, viene a exponer asimismo que tampoco sería viable el acto admto. impugnado de entender existiera una servidumbre de paso pues en tal caso así lo debiera haber recogido el acto admto. en el que no se aluce a servidumbre alguna sino a camino municipal a lo que se une lo impreciso de tal supuesta servidumbre y que esta como servidumbre discontinúa solo puede adquirirse en virtud de



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



TRACION  
STICIA

título y no por usucapión. Por su parte la admon. demandada opone que la instalación de la factoría de Ensidesa en los años 50 supuso la supresión de caminos de titularidad pública y caminos de servicio que venían siendo utilizados hasta ese momento por el común de los vecinos y en particular uno de dichos caminos conocidos como camino del Villar, ante ello y tras las protestas vecinales el Ayto. acordó el requerir de Ensidesa para que de acuerdo con este Ayuntamiento se solucionase este asunto de la mejor forma posible en bien de la mencionada empresa y de los vecinos, que tras ello la empresa Ensidesa presentó un proyecto técnico ante el Ayto. de Gozón en el año 1958 sobre proyecto reformado de modificación de servidumbres y caminos en el que se señalizaban los caminos antiguos que se podían seguir utilizando, otros que no se podrían seguir utilizando y otros de nuevo trazado. Entre los suprimidos estaba parte del camino del Villar y como nuevo camino sería el de actualmente conocido como Paso de la Granda de modo que el camino de acceso a la factoría por Trasona sustituye el tramo del camino de Villar que se eliminó. Expone también el Ayto. que hubo un proyecto para ejecutar un camino paralelo al denominado Paso de la Granda pero que no llegó a realizarse de modo que el tránsito siempre se hizo por el denominado Paso de la Granda que siempre fue libre y pacífico hasta época reciente en que lo restringió. Sostiene que es claro el carácter público del vial así como el uso público y libre del mismo estimando por ello procedente el acto admto. dictado que tiene por fundamento el de la potestad recuperatoria de bienes de dominio público.

**TERCERO.-** Entrando a analizar los motivos de recurso expuestos y comenzando por el relativo a la falta de competencia del Alcalde para el dictado del acto impugnado se apoya el actor en lo dispuesto en el art. 21 y 22 Ley de bases de régimen local. El motivo no puede ser aceptado ya que tras la reforma operada en la Ley de Bases de Régimen Local por la Ley 11/99, de 21 de abril, con arreglo a la letra k) del Art. 21 corresponden al Alcalde el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las Materias de su competencia y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación, residenciando en el Alcalde la competencia residual, conforme a la letra s) del mismo artículo. Como se recoge en la St TSJ de Galicia de 21-11-2003 rec 4016/2000 y en supuesto similar al que nos ocupa, dicha reforma introducida por la Ley 11/99 respondía "según la exposición de motivos de la Ley a la necesidad de solventar los problemas planteados al atribuirse en la actual regulación al Pleno funciones que tienen un carácter eminentemente ejecutivo y que es más lógico que sean competencias del Alcalde, en aras a una mayor eficacia en el funcionamiento del respectivo Ayuntamiento, como contrapartida, se clarifican las competencias del Pleno, se refuerzan las funciones de control por parte de éste mediante una mayor frecuencia de sus sesiones ordinarias y se establece el carácter preceptivo de los órganos de estudio, informe y seguimiento de la gestión del Alcalde, por lo que aunque formalmente los Arts. 70 y 71 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por RD 1372/1986 continúa exigiendo los acuerdos plenarios referidos por las demandantes, el principio de jerarquía

ACCIÓN  
CIVIL

normativa determinan la solución acogida por la administración recurrida y la suficiencia de los acuerdos de la Alcaldía, por tratarse del ejercicio de una potestad administrativa configurada como una acción posesoria, por lo que se impone la desestimación de este motivo de impugnación".

Un segundo motivo de recurso viene a consistir en la falta de competencia de la admón. local, para el dictado del acto admto. así como la falta de audiencia del interesado. Sobre el primer punto viene a exponer que dado que se trataría de carretera que une dos concejos diferentes (Gozón y Corvera) necesariamente sería de titularidad autonómica y no de titularidad municipal de modo que quien sería competente sería la admón. del Principado de Asturias. Ambos motivos de recurso se considera deben ser acogidos ya que, en primer lugar resulta cierto que si efectivamente se trata (tal y como así se recoge en el acto admto. impugnado) de la carretera de La Granda a Trasona ello implicaría que transcurriría por más de un concejo de modo que su titularidad ya no podría ser municipal sino que en su caso, de existir tal carretera o camino, sería de titularidad autonómica de modo que sería a dicha admón. autonómica y no a la admón. municipal las acciones competentes en orden a la defensa de la misma. Frente a dicho alegato que se expone en la demanda nada se ha opuesto de contrario sucediendo lo propio en relación a otro motivo de recurso de índole formal que afecta a la falta de audiencia del interesado pues en efecto se observa que para el dictado del acto admto. impugnado se ha omitido dicha audiencia previa de la parte demandante. Tal falta se estima es determinante de la nulidad del acto tal y como se recoge en la jurisprudencia pudiendo citarse en este sentido la St. TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, sección 5ª de 12-12-1996 así como St. Sección 1ª, S de 2 Jul. 1991 en la que se cita a las de 2 Feb. y 14 Abr. 1982, 7 Feb. 1983 y 26 Dic. 1984, y se alude a la necesidad de observar el oportuno procedimiento a través del correspondiente expediente en el que además de que se justifique que "el bien sobre cuya posesión se esgrime venía sometido, como de dominio público, a la administración del Ente y al uso común del vecindario y que ese uso se ha visto menoscabado o usurpado por el titular contra el que se dirige la acción (SS 2 Feb. y 14 Abr. 1982, 7 Feb. 1983 y 26 Dic. 1984)" y con audiencia del supuesto usurpador en el curso de dicho expediente siendo así que en el caso que nos ocupa desde la fecha en que se levanta el informe de la Policía Local (30 de junio de 2006) hasta que se dicta el acto admto. impugnado (18-7-2006) no ha existido trámite alguno en dicho procedimiento y, en particular, no se ha oído al "supuesto usurpador" en relación a dicha carretera municipal.

La estimación del recurso por los motivos expuestos hace sea estéril el análisis de la concurrencia de los requisitos materiales o "de fondo" en relación a la procedencia de recuperación de oficio de la carretera en cuestión (pues tal pronunciamiento será en su caso correspondiente efectuarlo en el supuesto de que así se acuerde por parte de la admón.-autonómica- a cuya titularidad correspondería tal carretera) pero en todo caso, se considera que también resultaría de estimar el recurso en dicho aspecto pues por lo que ha quedado acreditado en autos (y en realidad reconocido en el propio informe pericial aportado por la demandada) con ocasión de la instalación de la factoría de ENSIDESA y como consecuencia al

PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

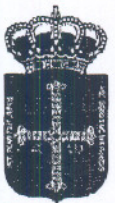
proceso expropiatorio efectuado se dio lugar a la supresión de varios caminos existentes al quedar los mismos dentro del espacio en el que se establece la instalación industrial y, en particular en lo que se refiere al Camino de Villar nos encontramos con que, tanto en el informe pericial aportado con la contestación a la demanda (plano del documento 3) como en el informe pericial aportado con la demanda (plano A-0001-557) el referido camino de Villar es de los que quedaron suprimidos con ocasión del proceso expropiatorio siendo buena prueba de ello que el trazado actual (marcado en verde en el plano del perito de la demandada coincidente básicamente con el señalado en rojo por el perito del demandante en el acto de la comparecencia) no es coincidente con lo que por ambos peritos han entendido como trazado originario del camino (marcado en azul por el perito del demandante en la vista celebrada) de modo que se constataría de ello que expropiados unos terrenos y a consecuencia de dicha expropiación un determinado camino desaparece y, si bien es cierto que para atravesar de norte a sur la instalación de la demandante se podría utilizar un vial abierto por la empresa y que se hubiera venido utilizando por vecinos del lugar (si bien siempre manteniéndose cierto control en cuanto a sus accesos tal y como ha resultado de la testifical aportada por la actora y confirmado por la documentación gráfica incorporada al informe pericial de la demandante en la que se aprecian garitas de acceso al lugar) ello naturalmente no convierte a dicho vial en un camino público (no consta que la titularidad del terreno pertenezca a otro sino al demandante) y tampoco que sea de titularidad municipal pues nada consta ni se acredita sobre cesión de dicho espacio al Ayuntamiento demandado. En todo caso, de entenderse que lo existente sería no ya un camino de titularidad municipal sino una especie de "servidumbre de paso" que hubiera sido constituida a favor de los vecinos de la zona para que pudieran así atravesar la instalación de la demandante el cauce para así hacerlo valer no sería a través del ejercicio de la potestad recuperatoria de bienes de la corporación local pues tal concepto de "servidumbre" excluiría el que el bien fuera de propiedad de la admón. pública en cuestión sino que nos situaría ante un bien privado gravado por esa servidumbre y correspondería la defensa de dicha servidumbre a través del ejercicio de las acciones correspondientes ante el orden civil. En todo caso el acto admto. impugnado no toma en cuenta tal planteamiento sino que parte de la premisa de entender de titularidad municipal el camino en cuestión lo que, como ya se ha expuesto, no se estima pueda verse confirmado con las pruebas aportadas en el procedimiento.

En consideración a lo expuesto y no estimando conforme a derecho el acto admto. impugnado procede el acogimiento del recurso entablado.

**CUARTO.-** No se considera procedente la imposición de costas al no concurrir las circunstancias previstas en el art. 139 LJCA.

#### FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso admto. interpuesto por la Pdora. Sra. Fdez. Fuentes en representación de Arcelor España S.A. contra el Decreto de fecha 18 de julio





de 2006 del Alcalde del Ayuntamiento de Gozón que ha sido objeto del presente procedimiento declarando la disconformidad a derecho del acto admto. impugnado y su nulidad, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

NOTIFIQUESE ESTA RESOLUCIÓN A LAS PARTES, HACIÉNDOLES SABER QUE CONTRA LA MISMA CABE INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, EN PLAZO DE QUINCE DÍAS, ANTE ESTE JUZGADO PARA SU POSTERIOR REMISIÓN A LA SALA DE LO CONT. ADMIVO. DEL TSJ DE ASTURIAS.

FIRME QUE SEA, DE CONFORMIDAD AL ART. 104 DE LA LEY DE LA JURISDICCION, REMÍTASE TESTIMONIO EN FORMA DE LA MISMA, EN UNION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA, A FIN DE QUE EN SU CASO LA LLEVE A PURO Y DEBIDO EFECTO, ADOpte LAS RESOLUCIONES QUE PROCEDAN Y PRACTIQUE LO QUE EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL FALLO, DE TODO LO CUAL DEBERA ACUSAR RECIBO A ESTE JUZGADO EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS